

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**  
**RAD: 54-001-31-53-007-2019-00087-00**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la acción de tutela propuesta por LUIS ENRIQUE NIÑO PEREZ, quien obra en nombre propio contra el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.-

Teniendo en cuenta que la decisión que se tome puede llegar a afectar a otras dependencias de la accionada, el despacho considera necesario ordenar la vinculación a los DIRECTORES DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES; VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, LOS GERENTES NACIONAL DE RECONOCIMIENTO Y BENEFICIOS; Y REGIONAL SANTANDERES (CÚCUTA Y BUCARAMANGA); ya que cualquier decisión puede afectarlos.

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta demanda, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, la vida y la seguridad social.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela invocada por LUIS ENRIQUE NIÑO PEREZ quien obra en nombre propio contra el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.

**SEGUNDO:** VINCULAR a los DIRECTORES DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES; VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, LOS GERENTES NACIONAL DE RECONOCIMIENTO Y BENEFICIOS; Y REGIONAL SANTANDERES (CÚCUTA Y BUCARAMANGA), conforme lo reseñado en la parte motiva.

conformidad.  
proveído de  
**TERCERO:** CONCEDER a las aludidas entidades el término de dos (2) días, para que se pronuncien de los hechos y pretensiones consignado en el libelo introductorio constitucional.

**CUARTO:** NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFIQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MEJR/HFLP.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
-Norte de Santander-

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PROCESO DECLARATIVO**  
**RAD: 54-001-31-53-007-2016-00236-00**

**ASUNTO: dar por terminado ejecutivo impropio**

A través de memorial obrante a folio 9 del legajo ejecutivo impropio, la apoderada judicial de la parte pretensora, presento solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., resulta procedente, el Despacho,

**DISPONE:**

**1º.- DAR POR TERMINADO** presente proceso Ejecutivo Impropio incoado por Juan José Beltrán Galvis, contra de Juan Pablo Sánchez Angarita.

**2.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente juicio.

**3.- Secretaria en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren en el término de ejecutoria de esta providencia, de aplicación al artículo 466 de la Ley General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUÉZ**

MEJR/HFLP

M.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO No. 43 DE FECHA 18/02/19

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA  
-NORTE DE SANTANDER-**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

**REF. PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 54-001-40-53-007-2017-00266-00**

**ASUNTO. Fija fecha diligencia de remate**

Atendiendo lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 448 del C.G.P. en concordancia con el artículo 457 Ibídem, el juzgado para efectos de la evacuación de la subasta pública, DISPONE:

SEÑALAR el día **QUINCE (15) DE MAYO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a la hora CUATRO (4:00) DE LA TARDE;** para que tenga lugar la diligencia de REMATE del inmueble trabado en litis, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-121636

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo pericial dado al bien a subastar previo consignación del porcentaje legal del 40% (el avalúo pericial del inmueble objeto en litis es de \$230'000.000.<sup>00</sup> M/cte.).

La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y no se cerrará si no después de transcurrido una (1) hora.

Por secretaría expídase el aviso de que trata el artículo 450 ejusdem, para que sea publicado en un diario de amplia circulación nacional o en una radiodifusora local. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Para la data señalada la parte interesada deberá tener en cuenta las previsiones de los dos incisos finales de la última norma citada allegado copia o constancia de la publicación del aviso y certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MEJR/HFLP

M3.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN**  
**EN ESTADO No. 59 DE FECHA 18/03/2019**  
**SÉCRETARIO**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
-Norte de Santander-**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

**REF. PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 54001-3153-007-2014-00172 00**

**ASUNTO: antes de resolver solicitudes correr traslado.**

En conocimiento de las partes la comunicación llegada por el conciliador en insolvencia de la Cámara de Comercio de esta urbe, visto a folios 128 a 131, se procede agregar en autos para los demás fines pertinentes.

Asimismo se reconoce personería a la abogada Esperanza Rincón Gutiérrez para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Es de advertir que existe memorial suscrito por el gestor judicial de la parte demandante (fol.132), donde solicita la entrega de títulos que no discrimina teniendo en cuenta que son varios los acreedores. Así mismo aportó una liquidación (fol.139), donde no reconoce pago o abonos efectuado por la ejecutada.

También hay escrito de la abogada de la señora Blanca Gelves, visto a folio 140 legajo principal, donde hace ver pagos efectuados a las señoras Maritza Rubio Ascanio, Amparo Doneys Ramírez y Ana Fidelia Alba, solicitando que no se tenga en cuenta el memorial con fecha de recibido el 7 de diciembre de 2018.

El cúmulo de las peticiones no se precisa el estado actual del crédito, pues se solicita la entrega de dineros por la parte actora pero no reconoce pago en la liquidación aportada; y a su turno la

de tres (3) días,  
Artículo 446 en  
que se  
encuentran a  
ejecutada solicita levantamiento de medidas cautelares, como si ya  
hubiese pagado la deuda, conforme al acuerdo de insolvencia.

Vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho para  
resolver lo que en derecho corresponda.  
Para dirimir asunto previamente, córrase traslado de la liquidación  
de crédito visto a folio 139, por el término de tres (3) días,  
conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 446 en  
concordancia con el 110 del C.G.P.

Igualmente por secretaria se verificar si dichos dineros a que se  
refiere el gestor judicial de las partes demandante, se encuentran a  
cuenta de este despacho judicial.

Vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho para  
resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MEJR/HFLP

MJ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN**  
**EN ESTADO NO. 43 DE FECHA 18/03/19**

*[Handwritten Signature]*  
**SECRETARIO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00436-00

Como quiera que con fundamento en lo establecido por los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, es procedente la solicitud de medidas cautelares efectuada por la parte actora a través de su memorial obrante al folio 52 que antecede, a ello se accederá; y, en consecuencia se DISPONE:

San José de Cúcuta,

DECRETAR embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes; de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero; que tenga la parte demandada –Jhon Jairo García Sánchez, en las entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, PICHINCHA, FALABELLA, , BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COOMEVA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, GRUPO SKOTIABANK, COLPATRIA, BANCO OTAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB, SUDAMERIS, y BANCO DE OCCIDENTE. Limitándose la medida a la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCT. (\$173'460.445.<sup>00</sup>).

Secretaría, libre las comunicaciones correspondientes.

NOFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE

JUEZ

corrientes; de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero; que tenga la parte demandada –Jhon Jairo García Sánchez, en las entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, PICHINCHA, FALABELLA, , BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COOMEVA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, GRUPO SKOTIABANK, COLPATRIA, BANCO OTAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB, SUDAMERIS, y BANCO DE OCCIDENTE. Limitándose la medida a la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCT. (\$173'460.445.<sup>00</sup>).

as en cuentas corrientes; de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero; que tenga la parte demandada –Jhon Jairo García Sánchez, en las entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, PICHINCHA, FALABELLA, , BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COOMEVA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, GRUPO SKOTIABANK, COLPATRIA, BANCO OTAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB, SUDAMERIS, y BANCO DE OCCIDENTE. Limitándose la medida a la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCT. (\$173'460.445.<sup>00</sup>).

Secretaría, libre las comunicaciones correspondientes.

Secretaría, libre las comunicaciones correspondientes.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN**

**EN ESTADO NO 4/3**

**DE FECHA 18/03/19**

**SECRETARIO**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 54-001-31-53-007-2019-00064-00**

Se encuentra al despacho para su estudio de admisibilidad, la demanda ejecutiva de la referencia para proceder como en derecho corresponda. No obstante, revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- En los hechos, la parte actora no señaló específicamente la naturaleza y origen de la relación en virtud de la cual se expidieron las facturas base del recaudo ejecutivo y en caso de que exista una relación contractual, deberá aportar dicha documentación.

En las pretensiones se relacionan una cantidad de facturas, sin indicar la numeración de las mismas y cuantas se adosan en total, presupuesto que se infiere necesario a la luz de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, máxime cuando nos encontramos ante un evento de acumulación de pretensiones conforme con los contenidos del artículo 88 ibídem.

- En las notificaciones no se indica el lugar de las direcciones electrónicas de la parte actora, acorde con la exigencia del numeral 10º del artículo 82 del CGP.

- No se acompañó la demanda copia de la misma, como mensaje de datos en las unidades requeridas, toda vez que debe presentarse tanto para el archivo del juzgado como para el traslado de la demandada, conforme lo exige el precitado artículo 89 del CGP.

En la pretensión contenida en el numeral primero, se relacionan un sin número de valores correspondientes a capitales contentivos en un gran número de facturas, junto con sus intereses moratorios por separado un sin número de ítems.

Sin embargo, a fin de cotejar su congruencia con los hechos alegados, verificar en físico los títulos aportados y confrontar el contenido de las facturas adosadas con la demanda con el objeto de comprobar el cumplimiento de las exigencias dispuestas por la legislación que regula la materia, para deprecar de las mismas el mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, se hace necesario que, sin perjuicio de la redacción efectuada, dicha información por su descomunal proporción, se compendie debidamente tabulada en un cuadro (tabla de datos), en el que deberán precisarse por lo menos, los siguientes datos: ítem de numeración (orden), número de factura, fecha de emisión, valor de la factura, saldo adeudado, saldo demandado, fecha de radicado, fecha de vencimiento, fecha de entrega del título de endosante a endosatario, guía de correo certificado a través de la cual se notificó, indicación de haber sido o no glosada, indicación de haber sido o no cancelada, pagos o abonos recibidos con relación a cada una (artículo 82 del CGP, numeral 4º).

Lo anterior, a fin de que tanto por parte de la demandada como por el Despacho se pueda proceder al cotejo y verificación de los datos reportados.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS (incluyendo la demanda en medio magnético).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** como personería para actuar al abogado JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, acorde con los contenidos del artículo 75 del CGP, y conforme al mandato conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

SE  
subsana  
MEJR/HFLP  
aboga  
conten

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 13 DE FECHA 18/03/19**  
**SECRETARIO**

SE  
subsana  
aboga  
conten

SE  
subsana  
aboga  
conten

SE  
subsana  
aboga  
conten

días para  
actuar al  
con los  
conferido.

días para  
actuar al  
con los  
conferido.

días para  
actuar al  
con los  
conferido.

días para  
actuar al  
con los  
conferido.